

## H. JUZGADO ORAL DE LO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL 7.

En dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a las doce horas, se celebró Audiencia Inicial a la que se refiere el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la causa XX/XXXX que se instruye en contra del imputado por el delito culposo con resultado de homicidio cometido con motivo de tránsito de vehículo, y en relación al control de detención, se resolvió que:

*“...En este momento el Agente del Ministerio Público solicita se ratifique de legal la detención del imputado en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción II, inciso B, toda vez que él considera que el imputado fue detenido en flagrancia delictiva, éste Órgano Jurisdiccional concluye que efectivamente si se llevó a cabo esa detención, la ratifico de legal la detención porque fue detenido en flagrancia delictiva en los términos que acaba de precisar el Agente del Ministerio Público, lo cual se advierte del informe policial homologado elaborado por los agentes el día dieciséis de julio de éste año, en el cual informan que a las 7:10 se suscitó un evento donde hubo un impacto de un vehículo en contra de una persona que circulaba en bicicleta, éstos reciben el reporte y acuden al lugar donde está la gasolinera XXX XXXX en ésta ciudad, se percatan del accidente, al llegar ellos a las 7:45 horas y observan que en dicho lugar en el kilómetro X+XXX, había una ambulancia de cruz roja, estaba también un vehículo de la marca Chevrolet, que había participado en el accidente, tipo XXX XX, línea XXXXXXXX, color XXXXX, modelo XXXX, con placas de circulación XXXXX del estado de Arizona, con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual informan los agentes que al llegar a dicho lugar se encontraba una ambulancia en el cual estaba el testigo, prestando los auxilios al imputado, quien les informó que era la única persona que estaba en ese lugar, que al parecer se había quedado dormido y que a unos metros de distancia... estaba el cuerpo sin vida de una persona que transitaba en una bicicleta... que hoy sabemos que llevaba por nombre, entonces, analizando lo que viene siendo el informe policial homologado se advierte que sí se actualiza la hipótesis que está solicitando el Agente del Ministerio Público, toda vez que el imputado fue detenido inmediatamente después de haber cometido un delito, fue señalado por una persona que se encontraba en el lugar y era la única persona que se encontraba ahí y por lo tanto se actualiza la hipótesis de flagrancia delictiva que señala el Agente del Ministerio Público; ahora, en el caso concreto la detención del imputado fue realizado a las ocho horas y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las once horas, ambos horarios del día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, en este caso, yo considero que no se viola el artículo 16 Constitucional, porque es el tiempo suficiente y necesario que tuvieron los agentes desde el momento en que realizaron la detención del imputado, el tiempo que ocuparon para realizar el trámite administrativo necesario, como también incluso*

*acordonar áreas, elaborar el mismo parte informativo y ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, entonces, ese tiempo considero que no existió demora de la puesta a disposición desde el momento en que el imputado fue detenido al momento en que lo pusieron a disposición del Ministerio Público; por otro lado, el tiempo de retención que tuvo el Agente del Ministerio Público al imputado, tampoco viola el artículo 16 Constitucional, toda vez que a él como lo acabo de referir, al Agente del Ministerio Público se lo ponen a disposición a las once horas y el Agente del Ministerio Público lo puso a disposición de éste Órgano Jurisdiccional a las nueve horas con diez minutos, sin haber pasado las cuarenta y ocho horas constitucionales que prevé el artículo 16 de la misma codificación... al actualizarse así la hipótesis que invoca el Agente del Ministerio Público calífico de legal la detención y retención del imputado....”*

Lo anterior se transcribe en la misma fecha para los efectos establecidos en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por parte del suscrito **Licenciado Julio César Peraza Franco, Juez Oral de lo Penal del Distrito Siete del Poder Judicial del Estado de Sonora.**